

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

ACUERDO

IEE/CG/A028/2020, QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, RELATIVO AL DESAHOGO DE LA CONSULTA QUE POR ESCRITO Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN X, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO, FORMULÓ EL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO.

IEE/CG/A028/2020

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, RELATIVO AL DESAHOGO DE LA CONSULTA QUE POR ESCRITO Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN X, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO, FORMULÓ EL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO.

ANTECEDENTES

I. El día 4 de septiembre de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG/271/2020 relativa a la solicitud de registro como partido político nacional presentada por la Organización denominada "Encuentro Solidario". Al respecto, en sus puntos resolutivos PRIMERO y DÉCIMO, respectivamente, señaló:

"PRIMERO. Procede el otorgamiento del registro como Partido Político Nacional a la organización denominada Encuentro Solidario bajo la denominación "Partido Encuentro Solidario" en los términos del considerando 89 de esta Resolución, toda vez que reúne los requisitos establecidos por la LGIPE y la LGPP. Dicho registro tendrá efectos constitutivos a partir de día cinco de septiembre de dos mil veinte.

...

DÉCIMO. Notifíquese en sus términos la presente Resolución, al PPN denominado "Partido Encuentro Solidario" así como a los Organismos Públicos Locales, a efecto de que éstos últimos lo acrediten, en un plazo que no exceda los diez días a partir de la aprobación de la presente Resolución, para participar en los Procesos Electorales Locales. ..."

II. Que con fecha 30 de septiembre de 2020, el Consejo General de este Organismo, emitió la Resolución identificada con clave y número IEE/CG/R005/2020 correspondiente al Periodo Interproceso 2018-2020, con el objeto de inscribir el registro del Partido Político Nacional "Partido Encuentro Solidario", señalándose, entre otros puntos, el siguiente:

"PRIMERO: Este Consejo General determina inscribir ante el Instituto Electoral del Estado de Colima el registro nacional del Partido Encuentro Solidario, en los términos expuestos en los considerandos de la presente Resolución."

III. Con fecha 1º de diciembre de 2020, el Licenciado Eustolio Mendoza Ruiz, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Encuentro Solidario ante el Consejo General del Instituto Electoral, presentó ante la Oficialía de Partes, un escrito mediante el cual consulta lo siguiente:

"¿Pueden los Partidos Políticos Nacionales de nuevo registro e inscritos ante el Instituto Electoral del Estado de Colima, celebrar convenios de coalición y/o candidaturas comunes con otros institutos políticos para postular candidatos a los distintos cargos de elección para el proceso electoral local 2020-2021?"

¿Para el caso que considere que sí es posible, de acuerdo al estudio sistemático y funcional que haga de las disposiciones constitucionales y legales respectivas, este Consejo General podría inaplicar el artículo 85, fracción IV, de la Ley General de Partidos Políticos?"

¿Para el caso de que considere que sí es posible, de acuerdo al estudio sistemático y funcional que haga de las disposiciones constitucionales y legales respectivas, este Consejo General podría inaplicar el artículo 80, del código electoral del estado de Colima?"

IV. Mediante oficio identificado con clave y número IEEC/PCG-0346/2020, de fecha 02 de diciembre de 2020, signado por la Consejera Presidenta Mtra. Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, se turnó a la Licda. Rosa Elizabeth Carrillo Ruiz, Consejera Presidenta de la Comisión de Asuntos Jurídicos, la presente Consulta, por motivo y atención a lo establecido en el artículo 18, fracciones III y IX, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, con la finalidad de dar el trámite que conforme la normatividad aplicable sea procedente.

V. Con fecha 07 de diciembre de 2020, se llevó a cabo la Quinta Sesión Extraordinaria de la Comisión de Asuntos Jurídicos, en donde se desahogaron entre otros puntos, el referente a la presentación, análisis, discusión y aprobación, en su caso, proyecto de acuerdo relativo al desahogo de la consulta que por escrito y con fundamento en el artículo 114, fracción X, del Código Electoral del Estado, formuló al Consejo General el Partido Encuentro Solidario.

Una vez hecho lo anterior, mediante oficio IEE/CAJ-13/2020, de fecha 07 de diciembre del año en curso, la Consejera Presidenta de dicha Comisión remitió al Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto, la Consulta en cuestión, solicitándole a su vez su incorporación en el orden del día de los puntos a tratarse en la sesión del Consejo General del 09 diciembre del presente año.

Con base a lo anterior, se emiten las siguientes:

CONSIDERACIONES

1ª.- El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los poderes públicos de las entidades federativas se organizarán conforme la Constitución de cada uno de ellos, las que garantizarán en materia electoral que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

2ª.- De conformidad con lo dispuesto en los numerales 10 y 11, del Apartado C, de la Base V, del artículo 41 de la Carta Magna, así como el numeral 2 del artículo 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), refieren que en las entidades federativas, las elecciones estarán a cargo de Organismos Públicos Locales (OPLE), que son autoridad en materia electoral, en los términos de la propia Constitución Federal, la LGIPE y las leyes locales correspondientes.

Además, y en relación a lo dispuesto en los incisos a) y r), del artículo 104, de la LGIPE en cita, corresponde a los OPLE aplicar los lineamientos que emita el INE y ejercer aquellas funciones no reservadas al mismo, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

3ª.- De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; y 97 del Código Electoral del Estado de Colima, el Instituto Electoral del Estado es el organismo público autónomo, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, así como de encargarse de su desarrollo, vigilancia y calificación en su caso; profesional en su desempeño e independiente en sus decisiones y funcionamiento.

4ª.- Que el inciso b), fracción IV del artículo 116 de la propia Constitución Federal; el numeral 1 del artículo 98 de la LGIPE; así como el referido artículo 89 de la Constitución Local y sus correlativos 4, párrafo segundo y 100, ambos del Código Electoral, establecen que la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad y paridad, serán principios rectores del Instituto Electoral del Estado.

5ª.- Por su parte, el artículo 99 del Código Electoral, establece que son fines del Instituto Electoral del Estado, preservar, fortalecer, promover y fomentar el desarrollo de la democracia en la entidad; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos; garantizar a las y los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; organizar, desarrollar y vigilar la realización periódica y pacífica de las elecciones para renovar la titularidad del Poder Ejecutivo, a las y los integrantes del Poder Legislativo, de los ayuntamientos y, en su caso, calificarlas; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura cívica, política democrática.

6ª.- De acuerdo a lo que establece el artículo 4º del Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral del Estado, el Consejo General integrará Comisiones de acuerdo con lo que establece el artículo 112 del Código Electoral, para el desempeño de sus atribuciones y cumplimiento de sus fines, entre las cuales se encuentra la Comisión de Asuntos Jurídicos. De igual manera el artículo 2º del citado Reglamento establece que las Comisiones ejercerán las facultades que les confiera el Código Electoral del Estado de Colima, el Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Colima, los Reglamentos y Lineamientos específicos de su materia, así como los acuerdos y resoluciones del propio Consejo General del Instituto, además, el diverso artículo 5º del mencionado Reglamento faculta a las mismas a contribuir al desempeño de las atribuciones del Consejo General.

Así pues, con base en la interpretación sistemática con el arábigo 18, fracción III del citado Reglamento, es que se surte la competencia de la Comisión de Asuntos Jurídicos para atender y proyectar los acuerdos mediante los cuales se desahogan las consultas que formulen los partidos políticos y candidaturas independientes, acerca de los asuntos de la competencia del Consejo General, y someterlos al análisis, discusión y aprobación, en su caso, del Órgano Superior de Dirección.

Dicho lo anterior, el artículo 114, fracción X del Código de la materia, establece que le corresponde al Consejo General, entre otras, la siguiente atribución: *“Desahogar las consultas que le formulen los PARTIDOS POLÍTICOS y candidatos independientes, acerca de los asuntos de su competencia.”*

Por lo que, al tratar sobre la procedencia o no de la Consulta en comento, misma que fue solicitada a la Comisión de Asuntos Jurídicos mediante oficio IEEC/PCG-0346/2020, por la Presidencia del Consejo General de este Instituto; el que a su vez, se deriva del escrito presentado por el Comisionado Propietario del Partido Encuentro Solidario, y considerando que dicho partido es un partido político nacional, es que se actualiza la competencia del Consejo General para resolver los cuestionamientos a que inicialmente se han hecho referencia.

7ª.- Ahora bien, el artículo 6º del citado Código Electoral, preceptúa que la aplicación de las normas de dicho ordenamiento, entre otros, corresponde al Instituto Electoral, al Tribunal Electoral y al Congreso del Estado de Colima, en sus respectivos ámbitos de competencia; manifestando el mismo precepto legal, que la interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en los principios constitucionales.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *“Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”* Razón por lo cual debe acordarse una respuesta en atención a la solicitud que por escrito realizó el Partido Encuentro Solidario, la cual, deberá formularse conforme a un criterio gramatical, sistemático y funcional y atendiendo en todo momento los preceptos de las Constituciones Federal y Local.

8ª.- Ahora bien, el escrito presentado por el Comisionado Propietario del Partido Encuentro Solidario, formula tres cuestionamientos, tal como se señala en el Antecedente I del presente instrumento y que se transcriben a continuación:

“¿Pueden los Partidos Políticos Nacionales de nuevo registro e inscritos ante el Instituto Electoral del Estado de Colima, celebrar convenios de coalición y/o candidaturas comunes con otros institutos políticos para postular candidatos a los distintos cargos de elección para el proceso electoral local 2020-2021?”

¿Para el caso que considere que sí es posible, de acuerdo al estudio sistemático y funcional que haga de las disposiciones constitucionales y legales respectivas, este Consejo General podría inaplicar el artículo 85, fracción IV, de la Ley General de Partidos Políticos?”

¿Para el caso de que considere que sí es posible, de acuerdo al estudio sistemático y funcional que haga de las disposiciones constitucionales y legales respectivas, este Consejo General podría inaplicar el artículo 80, del código electoral del estado de Colima?”

En este sentido, el desahogo de las consultas antes señaladas, se hará conforme al orden presentadas; por lo que en primer término se determinará si los partidos políticos nacionales de nuevo registro e inscritos ante el Instituto Electoral del Estado de Colima, pueden o no celebrar convenios de coalición y/o candidatura común con otros institutos políticos para postular candidaturas a los distintos cargos de elección en el actual Proceso Electoral Local 2020-2021.

De conformidad con los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y 36, párrafo primero, del Código Electoral, los partidos políticos son entes de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral del Estado y tienen como fin, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

La Constitución Federal y local, así como las leyes generales y el Código Electoral del Estado establecen derechos y obligaciones para los referidos entes de interés público, en ese sentido, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, estableció en su Transitorio Segundo, fracción I, inciso f), lo siguiente:

“SEGUNDO.- ...El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

I. ...La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:

a) al e)

f) El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente:

- 1. Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales;*
- 2. Se podrá solicitar su registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas;*
- 3. La ley diferenciará entre coaliciones totales, parciales y flexibles. Por coalición total se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral. Por coalición parcial se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma. Por coalición flexible se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral;*
- 4. Las reglas conforme a las cuales aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos;*
- 5. En el primer proceso electoral en el que participe un partido político, no podrá coaligarse, y*
...”

En cumplimiento a lo antes expuesto, es que se emitió la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), misma que en términos del artículo 1, inciso h), es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de los procedimientos y sanciones aplicables al incumplimiento de sus obligaciones.

Ahora bien, para el tema que nos ocupa, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 85 de la LGPP, se establece:

- “1. Los partidos políticos podrán constituir frentes, para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.*
- 2. Los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley.*
- 3. Dos o más partidos políticos podrán fusionarse para constituir un nuevo partido o para incorporarse en uno de ellos.*
- 4. Los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda.*
- 5. Será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos.*
- 6. Se presumirá la validez del convenio de coalición, del acto de asociación o participación, siempre y cuando se hubiese realizado en los términos establecidos en sus estatutos y aprobados por los órganos competentes, salvo prueba en contrario.” (el subrayado es propio)*

De dicha porción legal, podemos deducir, entre otros aspectos, que la condición para que un partido político pueda convenir un frente, coalición o fusión, es que no sea un partido de nuevo registro, por lo que ante tal hipótesis sólo podrá convenir dichas modalidades de alianza *“hasta la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda”*.

En esta tesitura, el numeral 5, del mismo precepto legal señala que será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidaturas.

9ª.- En este orden de ideas, a nivel local la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, señala en el párrafo noveno del artículo 87, lo siguiente: *“Los partidos podrán formar coaliciones y postular candidaturas comunes para las elecciones de Gobernador, ayuntamientos y diputados por el principio de mayoría relativa, en los términos que disponga la ley.”*

En tal sentido, al remitirnos al Código Electoral del Estado de Colima, en su numeral 49, fracción VI, establece que son derechos de los partidos políticos, entre otros, formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional o estatal que establezca el Estatuto de cada uno de ellos, en los términos del citado ordenamiento y las disposiciones relativas.

Luego entonces, el artículo 81 del Código de la materia dispone que los frentes, coaliciones y fusiones de los partidos políticos se rigen por lo dispuesto en la LGPP, la LGIPE, el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y demás disposiciones relativas emitidas por la autoridad competente.

En tenor de lo expuesto, al ser el propio Código Electoral, el que nos remite a la legislación general para regular dichos requisitos y formas de asociación: frente, coalición y fusión; cabe considerar además de ellas, a la candidatura común, siendo otra modalidad comprendida en la ley electoral de la entidad.

Para tal caso, el artículo 73 del multicitado Código señala que los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de la Gubernatura, diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos, y podrán ejercerlo mediante un convenio firmado por sus dirigentes o representantes que cuenten con facultades para ello, el cual presentarán para su registro ante este Instituto, a más tardar treinta días antes del inicio del periodo de precampaña de la elección de que se trate.

Sin embargo, en concordancia a las disposiciones de la LGPP, el numeral 80 del Código en mención mandata que dichos institutos políticos de nuevo registro no podrán convenir una candidatura común, antes de la conclusión de la primera elección local inmediata posterior a su registro.

10ª.- Expuestas las porciones normativas anteriores, es preciso señalar que, el 5 de septiembre de 2020, es el día que el INE determinó en su Resolución INE/CG/271/2020, como fecha constitutiva del Partido Encuentro Solidario, tal como se expone en el Antecedente I de este documento; acreditándolo ante el Instituto Electoral del Estado el día 30 de septiembre de 2020, de acuerdo a lo expuesto en el Antecedente II del este documento.

Dicho lo anterior, a fin de dar contestación a la consulta formulada por Partido Encuentro Solidario, se menciona que de la interpretación gramatical del Transitorio Segundo del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, de los artículos 85, numeral 4, de la LGPP, el 87 de la Constitución local, así como los numerales 49, 73, 80 y 81 del Código Electoral del Estado, se tiene que el partido político de nuevo registro no podrá convenir frentes, coaliciones, fusiones o candidaturas comunes; es decir, que el Partido Encuentro Solidario, con registro ante el INE y acreditado recientemente ante el Consejo General de este Organismo, no podrá contender en el Proceso Electoral Local 2020-2021 bajo estas modalidades.

Es oportuno mencionar que, la finalidad de tal restricción es que, el partido político de nuevo registro demuestre que cuenta con la suficiente fuerza electoral para encontrarse en posibilidad de mantener su registro y de poder acceder a las prerrogativas a las que tienen derecho como tal. En este sentido, el Partido Encuentro Solidario, quien obtuvo su registro como nuevo partido político nacional a través del ejercicio del derecho contemplado en los artículos 10, 12, 14, 15 y 16 de la LGPP, por lo que al no darse una respuesta positiva al primero de los cuestionamientos, no se actualizan los siguientes dos planteamientos, en virtud de que no se considera posible que los Partidos Políticos Nacionales de nuevo registro e inscritos ante el Instituto Electoral del Estado de Colima, celebren convenios de coalición y/o candidaturas comunes con otros institutos políticos para postular candidaturas.

11ª.- En mérito de lo expuesto y fundado en las consideraciones anteriores, y habiendo realizado un análisis gramatical, sistemático y funcional respecto del marco normativo que rige al Consejo General, aunado a los principios de legalidad y certeza, que junto a la imparcialidad, independencia, objetividad, máxima publicidad y paridad constituyen la base rectora de la función electoral, se da respuesta a la consulta que nos ocupa de la siguiente manera:

Realizando un estudio de la normatividad aplicable en el tema que nos ocupa, y dando respuesta a la interrogante formulada por el Partido Encuentro Solidario, este Órgano Superior de Dirección determina que dicho instituto político, **no puede celebrar alianza con otros partidos políticos en el Proceso Electoral Local 2020-2021, bajo las modalidades de coalición y/o candidaturas comunes.**

En razón de los antecedentes expuestos y de conformidad con los fundamentos jurídicos manifestados con antelación, resulta procedente emitir los siguientes puntos de

A C U E R D O:

PRIMERO. Este Consejo General del Instituto Electoral del Estado, tiene por desahogada la consulta que con fundamento en el artículo 114 fracción X del Código Electoral del Estado de Colima, formuló el Licenciado Eustolio Mendoza Ruiz, en

su carácter de Comisionado Propietario del Partido Encuentro Solidario ante el Consejo General, en los términos de las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, al promovente y a todos los partidos políticos acreditados y con registro ante este Consejo General, para que surtan los efectos legales y administrativos correspondientes.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 113 del Código Electoral del Estado de Colima, 76 y 77 del Reglamento de Sesiones de este Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" y en la página de internet del Instituto Electoral del Estado.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Sexta Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Local 2020-2021 del Consejo General, celebrada el 09 (nueve) de diciembre de 2020 (dos mil veinte), por unanimidad de votos a favor de las Consejeras y Consejeros Electorales: Maestra Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, Mtra. Martha Elba Iza Huerta, Maestra Arlen Alejandra Martínez Fuentes, Licenciado Javier Ávila Carrillo, Licenciada Rosa Elizabeth Carrillo Ruiz, Doctora Ana Florencia Romano Sánchez y Licenciado Juan Ramírez Ramos.

CONSEJERA PRESIDENTA
MTRA. NIRVANA FABIOLA ROSALES OCHOA
Firma.

SECRETARIO EJECUTIVO
LIC. ÓSCAR OMAR ESPINOZA
Firma.

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES
MTRA. MARTHA ELBA IZA HUERTA
Firma.

MTRA. ARLEN ALEJANDRA MARTÍNEZ FUENTES
Firma.

LIC. JAVIER ÁVILA CARRILLO
Firma.

LICDA. ROSA ELIZABETH CARRILLO RUIZ
Firma.

DRA. ANA FLORENCIA ROMANO SÁNCHEZ
Firma.

LIC. JUAN RAMÍREZ RAMOS
Firma.

